

De las ventas y compras; y derecho de alcabalas.

LEY I.

D. Alonso XI. y D. Enrique III. en el ordenamiento de las penas de Cámara capítulos 15 y 16.

Prohibición de comprar bienes de menores y disjuntos sus albaceas, tutores y curadores.

Todo hombre que es cabezalero, ó guarda de huérfanos, ó otro hombre ó muger qualquier que sea, no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare; y si la comprare pública ó secretamente, pudiéndose probar la compra que así fué fecha, no vala, y sea desfecha, y torne el quatro tanto de lo que valia lo que compró, y sea para nuestra Cámara. (ley 23. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY II.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1534 pet. 97. *En las obligaciones por razon de mercaderías se expresen las vendidas por menor y extenso, y el precio de ellas.*

Mandamos, que de aquí adelante en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderías, se ponga y declare la mercadería que se vende por menudo y extenso, por manera que se entienda qué es lo que se vende, y el precio que se dá por ello. Y por evitar fraude, mandamos á todos los Escribanos ante quien pasaren los tales contratos, lo fagan y cumplan así (ley 4. tit. 23. lib. 5. R.). (1)

LEY III.

D. Carlos I. en Valladolid año 1548 pet. 83. *Modo de que los ropavejeros deben vender la ropa que hubieren comprado; y pena del contraventor.*

Porque los ropavejeros compran ropas de paño ó seda hurtadas, y para ocultar el hurto luego las deshacen, y desbaratan por manera que no se puedan descubrir; por ende, por evitar este fraude, mandamos, que los dichos ropavejeros ropa alguna

(1) En la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, puesta por ley 3. del título 8, se mandó,

que hubieren comprado no la puedan tornar á vender ni deshacer, sin la tener primero colgada á su puerta, donde manifestamente se pueda ver por todos, á lo ménos por tiempo de diez días; so pena, que el ropavejero que deshiciere ó vendiere, ó trocarse la tal ropa, sin la haber tenido en la manera suso dicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatro tanto, y por la segunda las setenas del valor de la ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delito, y por la tercera le sean dados cien azotes; y de la dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para el denunciador, y la otra para el Juez, y la otra para la Cámara. (ley 16. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY IV.

El mismo en Madrid por pragm. de 1552 cap. 17. *Prohibición de comprar los ropavejeros cosa alguna en almoneda.*

Mandamos, que los ropavejeros no compren por sí ni por interposición persona cosa alguna de almonedas, so pena, que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, y por la segunda les sean dados cien azotes. (ley 17. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Juana en Sevilla por pragmática de 11. de Junio de 1511.

Modo en que se han de comprar y vender las lanas y paños.

Ordeno y mando, que todas las lanas que se hobieren de vender en estos Reynos, así peladas como de tixerá, se vendan lavadas del todo y enrutadas, ó por sucias del todo, y no de otra manera. *Otrosí, por evitar los hurtos que hacen los oficiales que labran las dichas lanas, y los texedores y tintoreros, y sus mozos y mozas, y otras personas, mando, que no se compre ni venda de ninguna suerte de lana lavada, ni sucia, ni estambre, ni en barro, ni en hilaza, ni ademas de lo contenido en ella, que esta ley del Rey no subsista en su vigor y rigorosa observancia.

en tramas, ni de otra suerte alguna, de una arroba abaxo, sin licencia de los veedores; y quando la tal lana ó hilaza se vendiere, ó hallare en poder de alguna persona, mando, que los dichos veedores pidan cuenta y razon á las tales personas de donde la han habido, y ellos sean obligados á se las dar; so pena, que el que la comprare ó vendiere sin licencia de los dichos veedores, y no diere la cuenta de donde la ha habido, como dicho es, que la haya perdido, y pague de pena trescientos maravedis, los quales sean repartidos en tres partes, como de suso se contiene, quedando reservada á salvo contra ellos la pena de mi justicia. *Otrosí mando, que no se puedan descolar los paños de aquí adelante por venderlos por enteros; y el que los descolare, los venda á la vara, y no lo tenga desapuntado, que no lo venda por paño entero; so pena, que el que lo contrario hiciere, pague de pena quatrocientos maravedis por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera suso dicha. (leyes 2, 18 y 22. tit. 15. lib. 7. R.)

LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 25 de Noviembre de 1565.

Prohibición de comprar á criados cosas de comer y del servicio de las casas.

Mandamos, que ninguna persona sea osada de comprar, ni compre de criado ó criada que sirviere á otro, cosas de vianda y comer, ni cebada ni paja, ni leña ni otras cosas de servicio, y alhajas de casa; y que el que las comprare en qualquier manera, que sea habido por en-

(1) Por Real resolución á consulta del Consejo de Hacienda de 20 de Octubre de 1777, con motivo de haber solicitado el Tesorero de la renta de Maestrazgos, que el Intendente de Ciudad-Real enviase executor á la villa de Puertollano, para recaudar lo adeudado por algunos vecinos de ella á la Mesa maestral, de restos de diezmos y arrendamiento de tierras; mandó S. M., que en este caso no se usara de la adjudicación forzada de bienes de los deudores á compradores involuntarios por el precio de la tasa con rebaxa de la tercera parte; sin que por esto fuese su Real ánimo alterar por punto general las leyes que conceden al fisco este privilegio, ni que en caso alguno se usara de él sin su expresa aprobación.

(2) En Real orden de 2 de Noviembre de 1766, y consiguiente cédula del Consejo de 11 del mismo mes, con motivo de procederse en algunos pueblos á la adjudicación forzada de bienes sin la Real aprobación, se mandó comunicar á todos los Inten-

cubridor de hurto, y que como contra tal se proceda; y mandamos á las nuestras Justicias, que lo castiguen con toda diligencia, y cuidado y rigor. (ley 5. tit. 20. lib. 6. R.)

LEY VII.

D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 1601, publicadas en 604 pet. 4.

Nullidad de las ventas de bienes de delinquentes, que hicieron los Jueces, apremiando á los compradores.

Porque algunos Jueces suelen compeler á mercaderes ó otras personas, á que compren los bienes de los delinquentes, así para sus salarios, como para gastos y condenaciones que hacen, y los prenden, y hacen otras molestias; mandamos, que de aquí adelante no lo hagan, y que las ventas que se hicieren de esta manera, sean en sí ningunas (ley 18. tit. 1. lib. 8. R.). (2 hasta 5.)

LEY VIII.

D. Carlos III. en las ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 capítulos 17, 19, 20 y 22.

Prohibición de comprar alhajas de oro y plata y peatrería, sino en el modo, y de las personas que se expresan.

17 Ordeno y mando, que ningún artífice platero, forjador, tirador, ó viuda de estos, ni otra alguna persona pueda comprar de ningún mancebo, ni de hijo ó doméstico de artífice ni practicante algún oro, plata, piedras finas ni falsas, ni obras executadas, ni cosa perteneciente al referido arte, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, por la segunda de doscientos, y la tercera trescientos, adedentes y Subdelegados de Rentas la referida resolución de 1777 para su puntual observancia, y que en ningún caso usen de la adjudicación, sin consultarla antes y esperar la Real aprobación.

(4) Por otra resolución del Consejo de Hacienda de 23 de Diciembre de 1793 se sirvió S. M. mandar por punto general, que no se proceda á la adjudicación forzada de los bienes de los reos en las causas de contrabando para el pago de multas y costas procesales.

(5) Y por otra á consulta del mismo Consejo de 5 de Junio de 1794, con motivo de representación hecha por la Junta provincial de Rentas de Granada en quanto al uso de la adjudicación forzada para el pago de débitos á la Real Hacienda, y de haber propuesto los Directores, que sobre ello se adicionase la cédula de 11 de Noviembre de 86; se conformó S. M. con el dictamen de dicho Consejo y sus Fiscales, declarando no haber necesidad de la adición propuesta.

mas de las arbitrarias que el Juez le imponga, segun las circunstancias que se verifiquen en cada caso; y el mancebo, hijo, doméstico ó practicante, que conste haber vendido algunos de los referidos géneros, sea, ademas de las expresadas multas, castigado con alguna otra pena arbitraria para su escarmiento; con declaracion de que, ademas del citado castigo, se ha de dar por perdido el género, aplicándole á los fondos de la congregación, en el caso de haberse hecho la venta de orden ó consentimiento del artífice, dueño del metal ó especie vendida; y el mancebo que por tres veces cometierte este exceso, aunque sea de orden del maestro, quedará imposibilitado para siempre de obtener el magistrado, y aprobarse de artífice.

19 Ningun artífice aprobado, forjador, tirador, ni viudas de estos puedan admitir ni comprar oro ni plata en riel, grano, limalla, pasta ó panes fundidos, sin que sea por mano de uno de los corredores ó personas públicas, que para su venta tengan destinadas las congregaciones ó colegios; y el que de otro modo lo hiciere, incurra por la primera vez en la multa de cincuenta ducados, ciento por la segunda, y por la tercera á arbitrio del Juez á quien se denuncie el exceso.

20 Ningun artífice pueda comprar alhaja de plata, oro, piedras preciosas, ni en pasta los referidos metales, ni las piedras finas sueltas, sin que el vendedor las acompañe de la fe del contraste, por donde conste su legitimidad y valor; con lo que se evite la necesidad de prevenir á todos los plateros, quando se hurta, ó pierda alguna alhaja, por bastar se le avise al contraste, sin cuyo reconocimiento se prohibe el comprarla, baxo la pena de treinta ducados que aplicarán por terceras partes, como queda dicho en la primera ordenanza.

22 En consideracion á los daños que se originan de venderse piezas de oro, plata y alhajas por medio de qualesquiera corredores, pues no solo se oculta mas fácilmente el principio fraudulento, si tal vez fuesen robadas, sino que muchos ar-

tífices aprobados, huyendo del trabajo, se aplican á este exercicio; se suprimen desde luego todos los permisos y facultades hasta aqui generalmente concedidas á los corredores, prenderos, ó pregoneros, y á qualesquiera otras personas para la venta de las enunciadas piezas y alhajas; pues por lo prevenido en estas ordenanzas sobre el arreglo, prohibicion y método de comerciales, y con concepto al establecimiento que se habrá de hacer de comunidades de artífices plateros, en las ciudades donde convenga, habrán estas de elegir y nombrar por su cuenta y riesgo las personas públicas, que con el título de corredor de su arte, ó el que mejor les parezca, hayan de servir para vender y comprar semejantes alhajas, sin perjuicio de tercero que tenga derecho á la correduria de ellas.

LEY IX.

D. Carlos III. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 28 de Mayo, y sirkul. del Consejo de 20 de Diciembre de 1796, y de la Junta de Comercio de 23 de Octubre de 801.

Libre precio en la venta de todos los textiles y manufacturas del Reyno, sin sujecion á tasa.

Se declara por punto general, que todos los textiles y manufacturas del Reyno, sin embargo de qualquiera otra disposicion, se han de poder vender por el precio en que se convengan las partes, sin sujecion alguna á tasa ó regulacion de las Justicias, ni á otra providencia que lo determine; quedando únicamente á salvo á los interesados los recursos de Derecho, y por el orden de este, para los casos de lesion ó engaño. (6)

LEY X.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Junta de Comercio de 17 de Julio y de 30 de Oct. de 1800.

Facultad de los fabricantes de xabon para su libre venta, sin otra sujecion que la del pago de los derechos Reales.

Para evitar los daños que experimentan los fabricantes de xabon del Reyno, y lograr la subsistencia y mayor fomento

de materiales de que se componga cada pieza; en lo de cuenta, por gruesas; en lo de peso, por arrobas; en los sombreros y cueros menores, por docenas, pero en los mayores, deberá ser venta por mayor la de un cuero; en el papel, una resma, como ha sido costumbre; á la que se debe

(6) Por resolucion á consulta de la Junta de Comercio y Moneda de 10 de Febrero de 1753 se declaró, que las ventas por mayor en todo género de textiles hayan de entenderse las que se ejecuten por piezas, cabeza, pie ó cola, con todos los textiles sin distincion de clases de ellos, ni de can-

de sus fábricas, libertándolas de la oposicion que á título de los abastos encuentran para su venta por menor en los pueblos donde se hallan establecidas; me he servido declarar por punto general, á favor de todas las de este género, la absoluta facultad de venderle libremente por mayor y menor al pie de ellas, sin que pueda limitarse ó modificarse por las Justicias ó Ayuntamientos respectivos baxo dicho pretexto de abastos ni otro alguno, y sin otra sujecion que la de asegurar el pago de mis Reales derechos, única calidad que las impone la Real cédula de 2 de Diciembre de 1768.

LEY XI.

D. Fernando y D.^a Isabel en la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, en el quaderno de las alcabalas leyes 2 y 101.

Derecho de la alcabala en las ventas y trueques, al respecto de diez uno, de todo el precio de la cosa vendida ó trocada.

Mandamos, que los vendedores paguen el alcabala, y dellos se cobre en esta manera: que pague por razon della, de cada diez maravedis uno, de todo el precio por que vendieren. * Y porque los trueques y las ventas se deben juzgar por una misma cosa, mandamos, que de todos los trueques que se ficieren de unas cosas á otras, semejantes y no semejantes, quier inter venga en ello dinero ó no, que de todo se pague el alcabala al nuestro arrendador, fiel ó cogedor, siendo cada una cosa apreciada por lo que vale: y que lo aprecie el Alcalde ó Juez que conociere de la causa de la dicha alcabala, ó otro hombre bueno á quien el dicho Juez lo cometierte: y la alcabala de lo que en ello se montare, á respecto de diez uno, se pague al dicho nuestro arrendador á los plazos en que se ha de pagar el alcabala de las ventas, y so las penas en que incurren los que no la pagan. (leyes 1 y 2. tit. 17. lib. 9. R.)

LEY XII.

Los mismos en dicho quaderno ley 112.

Pago de la alcabala de bienes muebles y semovientes, vendidos en un lugar y entregados en otro.

Muchas dudas acaecen sobre en qué

estar en casos omitidos por las decisiones, que no pueden proveer todas las especies; y así en los demás géneros que no se comprehenden en estas clases:

lugar, y á qué arrendador se ha de pagar el alcabala de las ventas de los bienes muebles y semovientes: y por evitallas, y tambien por obviar los fraudes que los vendedores y compradores suelen hacer, mandamos, que el alcabala de los tales bienes muebles y semovientes se pague en el lugar donde se celebrare la venta, entregándose en él lo que se vende, ó estando en él al tiempo de la venta, aunque despues se entregue en otra parte: pero si en un lugar se vendiere la cosa mueble ó semoviente que estuviere en otro, mandamos, que entregándose en el lugar do estuviere, se pague allí el alcabala; mas si lo que se vende no está en el lugar do se hace la venta, sino en otro, y se vende con condicion que se haya de entregar en otro lugar diferente de aquel do estaba, y de aquel do se hizo la venta, mandamos, que el alcabala se pague en el lugar donde tenia el vendedor lo que así vendió, quando se otorgó la venta; salvo si el lugar donde estaba la cosa vendida, es lugar franco de alcabala, ca en tal caso mandamos, que la alcabala de esta venta se pague en el lugar Realengo donde se entregare; y si el lugar donde se entregare no fuere Realengo, y fuere de señorío, de que Nos no cobraremos alcabala, se pague en el lugar Realengo mas cercano del lugar de señorío donde se entregare, con el quatro tanto de la tal alcabala, y que no sea excusado de la pagar, aunque muestre que lo pagó en otra parte; y que las Justicias de la tal ciudad, villa ó lugar do esto acaciere, executen luego en los tales vendedores y en sus bienes por la dicha alcabala, con la dicha pena del quatro tanto. (ley 5. tit. 17. lib. 9. R.)

LEY XIII.

Los mismos en dicho quaderno leyes 86 y 101.

Por venta ó trueque de las heredades se pague la alcabala en el lugar de su situacion, exceptuadas las de los vecinos de Sevilla y su tierra.

Mandamos, que el alcabala de bienes raíces que se vendieren ó trocaren, se pague en el lugar donde estuviere los bienes; con que mandamos, que el alcabala

y consiguientemente venta por menor se estimará una vara, libra, un sombrero, un pliego, quadernillo &c.

de las heredades, que los vecinos de la ciudad de Sevilla vendieren ó trocaren en la dicha ciudad ó su tierra, y en los señorios del Axarafe y rivera, así á vecinos de la dicha ciudad de Sevilla como de otras qualesquier partes, sea para los arrendadores de las alcabalas de las heredades de la dicha ciudad de Sevilla, y no para los arrendadores de los lugares do estuvieren las tales heredades. (ley 9. tit. 17. lib. 9. R.)

LEY XIV.

Los mismos en el dicho quaderno ley 101.

Todas las ventas, trueques y enagenaciones de bienes raíces pasen ante los Escribanos del Número; y estos den copias de ellas á los recaudadores de las alcabalas.

Porque los recaudadores de las alcabalas no reciban daño en la ocultacion de las ventas de los bienes raíces, conformándose con lo dispuesto por las leyes de nuestros Reynos, sobre ante qué Escribanos han de pasar las escrituras de ventas, y de otras cosas; mandamos, que qualesquier ventas, y trueques y enagenamientos que se ficieren de bienes raíces, se hagan ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares donde y en cuyo término estuvieren las heredades que se vendieren; ó si no hubiere Escribano del Número, que se haga ante Escribano público de la ciudad, villa ó lugar Realengo, que mas cerca estuviere del lugar donde no hobiere los tales Escribanos, tanto que sean del partido donde entrare el arrendamiento del lugar en que no hay Escribanos; y que ningunos otros Escribanos Reales ni Apostólicos no den fe

(7) En circular de 7 de Junio de 1793 se previno, que en observancia de esta ley, y con arreglo á lo mandado por diferentes órdenes é instrucciones, las escrituras de ventas é imposiciones de censos, y qualesquiera enagenaciones de bienes raíces deban otorgarse precisamente ante los Escribanos del Número de las ciudades, villas y lugares á que pertenecieren los términos, en que se hallaren sitas las posesiones y heredades que se vendieren ó gravaren; y no habiendo Escribano del Número, ante el de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, con tal que sea del partido; estando, como está prohibido á qualesquiera Escribanos Reales ó Notarios Apostólicos, que den fe ó reciban tales contratos, baxo la pena de privacion de sus oficios, y la de pagar á la Real Hacienda la alcabala, con el quatro tanto de lo que se adeudare en las prenotadas ventas é imposiciones de censos: que los Escribanos ante quienes se otorga-

ren estos contratos, so pena de privacion de los oficios, y de pagar el alcabala con el quatro tanto al nuestro arrendador: y que los dichos Escribanos ante quien los dichos contratos pasaren, sean tenudos de dar copia cierta y verdadera, firmada y signada, de las ventas, y troques y empeñamientos, y copias que ante ellos pasaren, cada vez que los arrendadores, y fieles y cogedores de la dicha renta ge la demandaren, una vez cada mes cierta y verdadera, con juramento que sobre ello fagan, que no pasaron ante ellos otras ventas, ni troques ni empeñamientos, ni compras, salvo aquellas que declaren por las dichas copias; las quales sean tenudos de dar, y den desde el día que le fueren demandadas fasta dos dias primeros siguientes, so pena de cien maravedís cada dia de quantos pasaren y se detuvieren de gelas dar, y sean para el dicho nuestro arrendador: y si despues en qualquier tiempo fuere fallado, que pasaron ante ellos otras ventas y troques, ó empeñamientos ó compras, allende de las contenidas en la dicha copia que el alcabala, que montare en lo tal, lo paguen los dichos Escribanos con el quatro tanto: y que los Jueces de las ciudades y villas donde lo tal acaeciere, apremien á los dichos Escribanos, que den las dichas copias á los dichos nuestros arrendadores en el dicho término; y si las no dierén, executen sus bienes por los dichos cien maravedís de cada un dia de la dicha pena en que así cayeren, y entreguen á los dichos arrendadores della; y no dexen de dar las dichas copias, en caso que digan que estan embargadas las cartas, por no ser acabada la paga, ni en otra manera, so la dicha pena (ley 10. tit. 17. lib. 9. R.) (7)

ren estos contratos, han de ser obligados á dar á los Administradores de Rentas mensualmente testimonios de las escrituras que se hubieren otorgado ante ellos, con juramento de no haber recibido otras algunas, baxo las penas impuestas á los contraventores por dicha ley recopilada; y que baxo las mismas no puedan los Escribanos entregar las escrituras de ventas á los compradores, sin constarles en debida forma estar satisfecho ó asegurado el derecho de la alcabala causado en las enagenaciones: y que para descubrir y castigar los fraudes que de ella se intentaren, ya simulándose otros contratos, ó ya adoptándose otros medios, con que se defraudan los Reales derechos, las Justicias sean obligadas á hacer las averiguaciones convenientes, dando cuenta al Subdelegado de partido de los fraudes que descubrieren, para que se cobre la alcabala con el quatro tanto, con arreglo á lo mandado en la ley 19 de este título.

LEY XV.

Los mismos en el dicho quaderno ley 119.

Tiempo en que deben pedirse y cobrarse las alcabalas de los bienes muebles, semovientes y raíces que se vendieren.

Por relevar á nuestros súbditos y naturales de molestias y vexaciones injustas, y para que nuestros arrendadores sepan dentro de qué tiempo han de pedir las nuestras alcabalas; mandamos, que de las ventas, que se hicieren de bienes muebles ó semovientes, sean obligados á pedir, así el alcabala como las penas, en todo el año de su arrendamiento, y en dos meses despues del otro año, y no las puedan pedir dende en adelante: pero en quanto á la alcabala de las heredades, de que pasaren los contratos ante los Escribanos públicos del Número do fuere la heredad, que se pueda demandar todo el año siguiente, despues de cumplido el año del arrendamiento; y si los tales contratos se ficieren ante otros Escribanos, que no sean del dicho Número, á causa de no habelle en el lugar do está la heredad, ó por otra razon alguna, que se pueda demandar, así el alcabala como la pena, dentro de dos años desde el día que el tal contrato fuere otorgado. Y porque en algunos lugares de los señorios y abadengos y Ordenes no se cobra el alcabala con tanta facilidad como en los lugares Realengos; mandamos, que las alcabalas de los lugares de los dichos señorios y Ordenes y abadengos se puedan demandar por los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, y por quien su poder hobiere, en qualquier tiempo que demandarlos pudieren, y no se prescriban por causa de los dichos términos. (ley 19. tit. 17. lib. 9. R.)

LEY XVI.

D. Enrique IV. en Madrid y en Toledo.

Por las ventas y compras de mercaderías en ferias, mercados y lugares francos se pague la alcabala en los pueblos de donde se traxeren.

Ordenamos y mandamos, que qualquier ó qualesquier que fueren á vender mercaderías qualesquier á qualesquier villas ó lugares, ó ferias ó mercados francos, paguen el alcabala de las tales mercaderías

en el lugar, donde salieren con ellas para las llevar á vender á las tales villas y lugares, y ferias y mercados francos, no embargante que muestren, que pagaron el alcabala dellas en las tales villas y lugares y mercados francos: y eso mesmo, que los que compraren qualesquier cosas y mercaderías en las tales villas, y lugares y mercados francos, que sean tenudos de pagar y paguen el alcabala dellas en las tales ciudades, villas y lugares donde las traxeren y llevaren, y sacaren de las tales villas y lugares, y mercados francos y ferias, no embargante que muestren la tal alcabala haber seido pagada en las tales villas y lugares y mercados francos. Y porque es gran deservicio nuestro hacerse las tales franquezas en daño y menoscabo de nuestras Rentas, y porque, sabido lo suso dicho, se excusará la gente de ir á comprar y vender á los tales lugares, y ferias y mercados francos; mandamos, que se guarde así esta ley, segun que de suso se contiene, así en las villas y lugares de nuestros Reynos y señorios Realengos como abadengos y señorios; pero no se entienda, salvo en las villas y lugares, y ferias, y mercados, que los señores dellas y otras qualesquier personas las franqueen de alcabala en todo ó en parte: mas no haya lugar ni se entienda en las villas y lugares, y ferias y mercados, que no son francos en todo ó en parte, en caso que los arrendadores dellas fagan alguna quita á los que ende compraren y vendieren, despues que ahí fueren con sus mercaderías. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que lo pongan y asienten así por condición y ley en nuestros quadernos de alcabalas, porque se guarde así en los lugares, y villas y ciudades y lugares de Señorio. (ley 2. tit. 20. lib. 9. R.)

LEY XVII.

D. Fernando y D. Isabel en el quaderno de las alcabalas de 1497 cap. 117.

La alcabala de lo que se venda y compre en ferias, mercados y lugares francos se pague en los pueblos de la vecindad de los vendedores.

Mandamos, que qualesquier personas que fueren á vender y comprar qualesquier mercaderías y otras cosas á qualesquier ferias y mercados, y villas y lugares francos ó franqueados, ó que se faga en ellos alguna gracia y quita de la di-

cha alcabala, así por ser las dichas franquezas por privilegios Reales, como por ser fechas por los Señores de las tales villas y lugares, que sean tenudos de pagar la dicha alcabala enteramente en los lugares donde moraren y fueren vecinos, no embargante qualesquier franquezas que tengan las tales ferias, y villas y lugares donde se ficieren la venta y compra; salvo si fueren las tales franquezas por Nos dadas y confirmadas, y asentadas en los nuestros libros; pero que esto no se extienda á las ferias de Medina del Campo, segun se contiene en el quaderno de los años pasados: y asimismo se guarde á las villas de Valladolid y Madrid las mercedes que tienen sobre esto, segun que estan salvadas en nuestro quaderno de las alcabalas. (ley 4. tit. 20. lib. 9. R.)

LEY XVIII.

Los mismos en el dicho quaderno ley 120.

Obligacion del comprador á retener el importe de la alcabala en ciertos casos.

Mandamos, que si el vendedor ó comprador no fuere del lugar do se hace la venta ó troque, ó fuere hombre poderoso, ó oficial nuestro del tal lugar donde se hace la venta ó troque, que el dicho comprador sea tenudo de retener en sí de los maravedís que hobiere de dar á la tal persona, de la venta ó troque que con él hiciere, lo que montare el alcabala dello, hasta que el dicho vendedor ó trocador le traiga carta de pago del nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor, como es contenido del alcabala de lo que así vendió ó trocó; y si así no lo hiciere el dicho comprador, que sea tenudo de pagar el alcabala con la mitad mas al dicho nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor; de lo que así compró ó trocó; pero si el vendedor fuere avenido con el dicho arrendador, ó fiel ó cogedor por todo lo que vendiere, mandamos, que el comprador ó compradores que de tal vendedor alguna cosa compraren, no cayan en pena alguna por no hacer saber las compras al dicho nuestro arrendador, ó fiel ó cogedor; y que las Justicias de nuestros Reynos y Señoríos así lo juzguen: lo qual todo es nuestra merced, que lo hagan y cumplan así en todas las cosas que se vendieren, y compra-

(a) Véase el cap. 6. de la ley 11. tit. 29. lib. 7. y

ren y trocaren; salvo del vino que vendieren por menudo, y de la carne y pescado, y otros mantenimientos que se venden por menudo, que se han de pagar segun y en la manera que en este nuestro quaderno se contiene. (ley 32. tit. 19. lib. 9. R.)

LEY XIX.

Los mismos en el dicho quaderno ley 101.

Pesquisa que han de hacer las Justicias sobre fraudes de la alcabala á pedimento de los arrendadores de este derecho.

Porque somos informados, que los vendedores procuran por todas las vias que pueden, de defraudar nuestras alcabalas, fingiendo unos contratos por otros, y ocultando el verdadero precio porque venden; mandamos, que cada y quando el arrendador, fiel y cogedor de las dichas alcabalas pidiere á las nuestras Justicias, que fagan pesquisa, y sepan la verdad dello, sean obligados á hacerlo; y si hallaren, que algunas personas simuladamente hacen que los contratos de ventas suenen donaciones, ó otros contratos de que no se debe alcabala, ó ponen menos precio de aquello que reciben, ó hacen otros fraudes por encubrir la dicha alcabala; deshagan los dichos fraudes, y hagan acudir al nuestro arrendador ó Receptor, con todo lo que montare el alcabala, habido respecto al verdadero precio que intervino, y mas con el quatro tanto de la dicha alcabala; y que así lo juzguen; y de lo uno y de lo otro hagan entrega al dicho nuestro arrendador. (ley 11. tit. 17. lib. 9. R.)

LEY XX.

Los mismos en el dicho quaderno leyes 31 y 32; y D. Felipe II. en Madrid en Junio de 1567.

No se pague alcabala en los casos de ventas y trueques prevenidos en esta ley.

Mandamos, que no se pague alcabala de pan cocido; ni de los caballos, ni de las mulas y machos de silla, que se vendieren y trocaren ensillados y enfrenados (a); ni de la moneda amonedada; ni de los libros, así de latin como de romance, enquadernados ó por enquadernar, escritos de mano ó de molde; ni de falcones, ni de azores y otras aves de caza: ni de las cosas

sus dos notas, en que se amplia esta exención.

que se dieren en casamiento, quier sean bienes muebles ó raíces; ni de los bienes de los difuntos que se partieren entre sus herederos, aunque intervengan dineros y otras cosas entre los tales herederos para se igualar. Asimismo mandamos, que de las armas ofensivas ó defensivas que se vendieren, no se pague alcabala alguna, estando las dichas armas hechas y acabadas en la forma que se suele y acostumbra usar dellas; pero de las cosas de que se hacen las dichas armas, y de las mismas armas, no estando acabadas en la manera y perfeccion que se suele usar dellas, y de los aparejos para usar dellas; aunque sean tocantes ó anexos á las mismas armas, mandamos, que se pague la alcabala, quando se vendieren ó trocaren. (leyes 34, 35 y 40. tit. 18. lib. 9. R.)

LEY XXI.

D. Carlos IV. por res. á cons. de 8 de Abril, y céd. del Consejo de Hacienda de 17 de Junio de 1793.

Modo de exigir el derecho de alcabala en las enagenaciones de bienes raíces á censo reservativo redimible.

Siendo muchos los casos que ocurren, de venderse posesiones á censo reservativo impuesto sobre la misma alhaja, expuso la Direccion general de Rentas en 25 de Octubre de 1790, que por las Administraciones de Rentas provinciales se dudaba, si debian ó no cobrarse dos alcabalas, la una del sugeto que vende la posesion, y la otra del que la compraba, é imponia sobre ella el censo; y si el cobro de esta habia de ser al tiempo de la constitucion del censo, ó al de la redencion; y no siendo regular que en este punto se proceda por opiniones, para determinarle con el acierto que deseo, tuve á bien remitir este asunto á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que me consultase su parecer: y conformándome con él, me he servido mandar, que en las enagenaciones de bienes raíces á censo reservativo redimible se cobre una sola alcabala al tiempo del contrato, pagándose por mitad entre el que entrega la finca, y

(8) Por Real resolución á consultas de los Consejos de Castilla y Hacienda de 27 de Septiembre de 1795 y 29 de Febrero de 96, sobre si en las ventas á censo hechas á los dueños del suelo por los pueblos de Extremadura del arbolado de sus montes, cuyo fruto corresponde á los propios, se adeuda ó no alcabala; declaró S. M., que las dichas ventas, de que

el que la recibe (8), sujetándola al censo, sin que verificado aquel pago se vuelva á repetir, ni pida cosa alguna al tiempo de la redencion; comprehendiéndose en esta providencia el equivalente del ocho por ciento en la ciudad de Valencia, cuya Renta se gobierna por las reglas del alcaballatorio; y que para su debida observancia se expidiese por el mismo Consejo la cédula correspondiente.

LEY XXII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 29 de Mayo, y céd. del Consejo de Hacienda de 21 de Agosto de 1793.

Reduccion por punto general á un siete por ciento del derecho de alcabala y cientos de yerbas, bellotas y agostaderos.

Por quanto se me representó por los Directores generales de Rentas, que en el capítulo 28 de la instruccion provisional de 21 de Septiembre de 1785 se previene, que por la alcabala de la venta de yerbas, bellota y agostaderos se continúe por ahora á cobrar, en donde esté en práctica, el catorce por ciento, ó la cantidad que excediere de un siete por ciento, sin hacer en ello la menor novedad; pero que en donde no hubiere esta práctica, se fixase al siete por ciento del valor de la venta: que tomando conocimiento la Direccion de lo que importase, en pro ó en contra de mi Real Hacienda, el reducir esta alcabala á una cantidad uniforme por regla general que proporcione los alivios del vasallo, y la cria de ganados, me propondria lo conveniente: que á su consecuencia, habiéndose puesto en execucion los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del mismo año, cargándose la alcabala y cientos de las ventas de yerbas á siete por ciento á los pueblos en que áqtes no se cobraba, ó se cobraba menos, y continuándose en exigir el catorce por ciento en los que estaba en costumbre, resultaba de las razones remitidas por los Administradores de las provincias, de los productos de este ramo con distincion de provincias, que podia tener efecto mi Real intencion de fixar á un tanto por ciento los derechos de la

trata la Real cédula de 14 de Mayo de 793, deben entenderse á censo reservativo redimible, y que en su consecuencia adeuda la alcabala, con arreglo á lo dispuesto en esta cédula de 17 de Junio de 793; y que en conformidad de ella los Directores procurasen el recobro de estas alcabalas de los pueblos y particulares interesados.

venta de yerbas en todas las provincias en cantidad igual para los contribuyentes al mismo ramo, de modo que proporcione los alivios del vasallo, y la cria de ganados, como se previene en el citado capítulo 28. de la instrucción de 21 de Septiembre de 1785, y que sea al siete por ciento, que por punto general se señala en el reglamento de 14 de Diciembre del mismo año, así en los pueblos en que se recauda con union de los demas ramos de las Rentas provinciales, como en los que se cobra con nombre de Rentas de yerbas en los partidos del campo de Calatrava, Alcántara y la Serena; cuya representacion fué servido remitir á consulta de mi Consejo de Hacienda en Salas de Gobierno y Justicia: y conformándome con lo que en su

(9) Por Real resolución á consulta del Consejo de Hacienda de 30 de Enero de 1793, con motivo de recursos hechos por los Directores generales de Rentas, solicitando, para evitar fraudes contra la Real Hacienda, una nueva providencia general en el otorgamiento de las escrituras de ventas, enagenaciones y cambios de posesiones, é imposiciones de censos sobre ellas; se declaró, no haber necesidad de nuevas providencias, y mandó, que los Administradores generales y particulares cuidasen de la observancia de las leyes y reglas dictadas en esta materia, exigiendo de los Escribanos mensualmente testimonio de las ventas é imposiciones á censo, y tomando las demas noticias convenientes, en donde tenga alguna sospecha de que se defrauden estos derechos,

vista me expuso, y teniendo por fundada en justicia y equidad la propuesta de los Directores generales, vine en declarar, que desde luego se proceda á la reduccion general de un siete por ciento de la alcabala y cientos de yerbas, bellota, y agostaderos en todo el Reyno, en lugar del catorce por ciento que en muchas partes de él se exigía, tanto por la igualdad y uniformidad con que deben ser tratados los vasallos en la exacción de un mismo derecho, quanto por las ventajas que de ello resultarán á mi Real erario y al público; continuándose por los Administradores de Rentas, interin otra cosa se resuelve, en llevar la cuenta separada de los rendimientos de yerbas como hasta aquí. (9)

para que, precedida la correspondiente averiguacion, sean castigados los contraventores.

Y por otra Real orden de 18 de Agosto del mismo año de 93 comunicada en circular de la Junta de Represalias, con motivo de haberse resistido la Justicia de Ballenas al pago de derechos de alcabala y cientos por razon de la venta; que se estaba executando de orden del Consejo, de los efectos pertenecientes á los franceses expulsos, y representando por los Directores generales de Rentas, pidiendo una declaracion que sirviese de regla en iguales casos; declaró S. M., que todos los efectos pertenecientes á dichos expulsos estaban sujetos en sus ventas al pago de los derechos de alcabala y cientos, como si los mismos dueños los vendiesen.

TITULO XIII.

De los retractos, y derecho de tanteo.

LEY I.

Ley 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real.

Modo de retraer la heredad vendida de patrimonio, ó abolengo.

Todo hombre que heredad de patrimonio ó abolengo quisiere vender, y alguno de aquel abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, háyala él ántes que otro alguno: y si dos ó mas la quisieren, si son en igual grado de parentesco, pártanlo entre sí; y si no fueren en igual grado, háyala el mas propinquo: mas si ántes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo á la retraer, y despues que fuere vendida, hasta nueve dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad, háyala; y si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no la pueda demandar: y si el mas propinquo

no fuere en el lugar, puédala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad trocar, no le pueda ningun pariente contradecir: y aquel pariente que quiere la heredad que es á otro vendida, dé el precio que costó, y jure que la quiere para sí, y que no lo hace por otro engaño. (Ley 7. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY II.

D. Enrique IV. en Nieva año 1473 pet. 23 y 24.
Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente.

Como quier que la ley ántes desta del Fuero dice, que si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio ó abolengo cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve dias: y como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion

de aquella ley hubo diversidades, y seyendo aquellas, fueron estatuidas diversas leyes; pero el Rey Don Alonso el X., de gloriosa memoria, nuestro progenitor, ordenó la dicha ley del Fuero, la qual comunmente así la llana es usada y guardada en toda la mayor parte de nuestros Reynos; pero sobre algunas causas y pleytos dependientes de la disposicion de esta ley ha habido y hay continuamente grandes pleytos, dudas y debates, así ante los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra Audiencia, como ante otros muchos Jueces ordinarios, y especialmente sobre lo que se sigue: Un hombre compra una heredad de otro; este comprador dispónese á pagar esta heredad, por ventura malvaratando ó vendiendo otros bienes suyos; y despues hace en esta heredad edificios, y labores y mejoramientos, como en cosa suya; y acaesce, que un hijo ó hermano, ó otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por él, y con sus propios dineros del vendedor, ó por su inducimiento, á cabo de cinco ó diez, ó de quinze años, que es hecha la venta, y vé la heredad mejorada, dice al comprador, que aquella heredad es de su patrimonio ó abolengo, y que la quiere tanto por tanto, y que requiere con el precio; y si no le quiere recibir, ponela en depósito, y demandale la heredad, diciendo, que este que la pide, al tiempo de la venta era menor de edad, así que no le corrió prescripcion, ni le empeció transcurso de tiempo; ó que fué ausente, ó impedido de pedirla hasta entónces, ó por otro legitimo impedimento; y ayudase del remedio de la restitucion, ó de otros por donde siente que puede sacar su demanda; y con esto saca la heredad, que por ventura vale la mitad mas, ó los dos tercios que quando la hubo el comprador; lo qual parece cosa muy inhumana y agra, y muy sujeta á fraude y á pecado: Por ende declaramos, y ordenamos y mandamos, que los nueve dias contenidos en la dicha ley del Fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida que fué de su patrimonio ó abolengo, corran contra los menores de veinte y cinco años, quier sean en edad pupilar ó adulta, y eso mismo contra los ausentes; y que los unos y los otros no se puedan ayudar de su menor edad ni de la ausencia; y que haya lugar contra ellos esta prescrip-

cion de los dichos nueve dias; y que no les sea otorgado sobre esto restitucion ni rescision del tiempo, salvo que á la letra se guarde la dicha ley del Fuero contra los unos y los otros: y si el menor tuviere tutor ó curador, que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo y como de suso se contiene. Sobre la dicha ley del Fuero hay otra duda, de que se levantan y siguen muchos pleytos; ca la dicha ley da facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio ó abolengo tanto por tanto; y acaesce, que un hombre hubo una heredad, que fué de su padre primeramente, y este tiene un hermano y un hijo, y vende esta heredad, que heredó, á un extraño: viene agora este hermano, y este hijo del vendedor, y pide cada uno esta heredad, y quíerela cada uno dellos sacar del poder del comprador tanto por tanto; porque dice cada uno, que fué de su padre; y el hermano del vendedor dice, que él es pariente mas propinquo de su padre, cuya fué primeramente la heredad, que no el hijo de su hermano vendedor della, y así que es mas antiguo su derecho que el del hijo del vendedor: y el hijo del vendedor dice, que esta heredad fué de su padre, y precedió en ella al tio hermano de su padre, y que él, representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio: es duda qual debe haber la heredad tanto por tanto, el tio ó el sobrino: y Nos declarando la dicha ley del Fuero, ordenamos y mandamos, que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor, y el hijo del vendedor, ambos en un tiempo y en forma debidos, que sea preferido, y haya la heredad el hijo del vendedor para sí; pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo término el hermano del vendedor, pues la heredad fué asimismo habida, y heredada por su padre ó madre dellos. (Ley 8. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 10 de las de Sevilla.

El retracto haya lugar en los bienes heredados, y no en los adquiridos por el vendedor en contrato entre vivos.

Por quanto nos ha sido fecha relacion, de que ha habido algunos pleytos